



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 <b>2020 00089</b> 00
<b>PROCESO</b>	DIVISORIO - VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL-
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS CARLOS HERNANDEZ PEREZ C.C. 70.129.093
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR JULIO HERNANDEZ PEREZ C.C. 71.589.517
<b>AUTO</b>	INADMITE DEMANDA. RECONOCE PÉRSONERÍA

Se **INADMITE** esta demanda.

Se requiere subsanar en los **cinco** (05) días siguientes a la notificación de este auto los requisitos que seguidamente se indican. De lo contrario, se rechazará la demanda:

Adecuar las pretensiones a los hechos expresando con precisión y claridad lo que se pretenda, teniendo en cuenta:

- a)** la división por venta presupone que se vende el bien para recibir cada condueño, en dinero, la parte de precio a prorrata de su derecho. En cambio, la partición material presupone que se hace división del bien, conformando tantas unidades autónomas como condueños entregando a cada dueño su unidad. De manera que son dos pretensiones distintas y excluyentes la una respecto de la otra. Por lo tanto, no se entiende lo planteado bajo el numeral 1° de las PRETENSIONES.
- b)** El dictamen pericial debe determinar el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras que se reclaman puestas después del año 2009.
- c)** Respecto del dictamen aportado se advierte omisión de la manifestación que describe el inc. 4° del artículo 226 del C.G. del P. y las declaraciones e informaciones que se indican en los numerales 2 a 10 del artículo en cita.
- d)** Lo planteado bajo el numeral 3° de las PRTEENSIONES de que se reconozca a favor del demandante el valor indexado del título hipotecario vigente, constituye indebida acumulación de pretensiones. La exigibilidad de su crédito por parte del acreedor hipotecario es proceso distinto del proceso divisorio.

A la abogada **KEILA STEFANY MERCADO NAVARRO** identificada con tarjeta profesional 246.127 del C. S. de la J., se le reconoce personería para representar los intereses del demandante.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE MANUEL CUERVO RUIZ**  
**JUEZ**

1SW

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el Decreto 806 del 04 de junio/2020, el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales, razón por la cual estuvo estancado el trámite en este proceso entre el 16 de marzo y el 03 de julio/2020. En lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, como ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el Juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: [ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CORREO SECRETARIAL: [cuervosecretaria17hotmail@.com](mailto:cuervosecretaria17hotmail@.com).